EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

## DICTAMEN No. 4-26-TI/26

## SE DICTAMINA QUE EL "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA" SE ENCUENTRA INCURSO EN LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 419, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN Y, COMO TAL, REQUIERE DE APROBACIÓN LEGISLATIVA PREVIO A SU RATIFICACIÓN

Año II - Nº 283 - 25 páginas
Quito, miércoles 5 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Dictamen 4-26-TI/26**
**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

**CASO 4-26-TI**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

# DICTAMEN 4-26-TI/26

## Sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica"

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la necesidad de aprobación legislativa del "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" solicitada por la Presidencia de la República y concluye que requiere aprobación de la Asamblea Nacional al inscribirse en lo contemplado en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, por cuanto se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

## 1. Antecedentes

**1.** El 08 de noviembre de 2021, se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica ("**Tratado**").

**2.** El 28 de mayo de 2026, mediante oficio T.329-SGJ-26-0199, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador ("**presidente**") solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si el Tratado requiere de aprobación legislativa. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.

**3.** En virtud del sorteo electrónico realizado el 28 de mayo de 2026 a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa fue identificada con el número 4-26-TI y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

**4.** El 13 de julio de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso su notificación a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.[1]

[1] El 21 de julio de 2026, la Procuraduría General del Estado compareció señalando casillero.

## 2. Competencia

**5.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Tratado requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

## 3. Contenido del Tratado

**6.** El Tratado se compone de un preámbulo, en el cual se establece el objetivo de mejorar y reforzar la cooperación entre los Estados con la finalidad de "reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua"; y de 23 artículos.

**7.** El artículo 1 se denomina "Obligación de extraditar" y consiste en que cada Parte Contratante, bajo la petición del Estado Requirente:

> […] se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentran en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte como consecuencia de un delito.

**8.** El artículo 2 se titula "Hechos que dan lugar a la extradición" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral se refiere a los supuestos en los cuales se puede conceder la extradición, los cuales se limitan a dos: i) cuando la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados; y ii) cuando la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, y en el momento de la presentación de la solicitud, el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses. El segundo numeral señala que para determinar si un hecho constituye delito según las leyes de ambos países, no es relevante si el hecho está en la misma categoría de delito o si se denomina con la misma terminología. El tercer numeral expone cómo se debe proceder cuando la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, pero uno de ellos no cumple los requisitos del numeral 1. El cuarto numeral indica que es posible la extradición incluso cuando el delito es cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza fuera de su territorio.

**9.** El artículo 3 se denomina "Motivos de denegación obligatorios" y contiene tres numerales. El primer numeral expone las causales por las cuales se deniega la extradición, las mismas que se reducen a diez y principalmente tienen relación con la

protección frente a la persecución discriminatoria, los delitos políticos, el juzgamiento por tribunales de excepción o militares, el doble juzgamiento, el derecho al asilo y la imposición de penas prohibidas por la ley. Los numerales segundo y tercero indican cómo se debe proceder cuando el delito es sancionado con pena de muerte o prisión perpetua en el Estado Requirente, mas no en el Estado Requerido. Al respecto, se refiere que se debe imponer o aplicar una pena privativa de libertad permitida por la legislación del Estado Requerido.

**10.** El artículo 4 recibe el nombre de "Motivos de denegación facultativos" y se compone de dos literales. En estos se establecen como motivos de denegación facultativos los siguientes: i) que el Estado Requerido tenga en curso un proceso penal contra la persona reclamada por el delito que se solicita la extradición, y ii) que el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considere que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario de la persona reclamada.

**11.** El artículo 5 se identifica como "Extradición de nacionales" y se integra de tres numerales. El primer numeral señala que cada Estado puede denegar la extradición de sus nacionales. El segundo y tercer numeral puntualiza cómo debe proceder el Estado Requerido en caso de que deniegue la extradición de un nacional y el Estado Requirente solicite el inicio de un proceso penal. Sobre el particular se señala que, el Estado Requerido debe someter el caso a sus autoridades competentes únicamente cuando la solicitud de extradición haya sido para iniciar un proceso penal y no para cumplir una pena.

**12.** El artículo 6 se titula "Presentación de la solicitud de extradición" y refiere que la misma y demás documentos se deben trasmitir por la vía diplomática.

**13.** El artículo 7 se denomina "Solicitud de extradición y documentos necesarios" y se compone de cuatro numerales, en los cuales se regula los requisitos que debe contener la solicitud de extradición, los documentos que se deben anexar y la forma en la que deben ser presentados.

**14.** El artículo 8 se titula "Detención provisional" y contiene cinco numerales. Los numerales primero y segundo hacen referencia a las formalidades y requisitos que debe reunir la solicitud de detención provisional. El numeral tercero expone el procedimiento que debe seguir el Estado Requerido una vez recibida la petición de detención provisional. El numeral cuarto señala cuándo cesa la detención provisional. El numeral quinto indica que el cese de la detención provisional no impide una nueva detención y extradición de la persona reclamada si sucesivamente, el Estado Requerido recibe la solicitud de extradición.

**15.** El artículo 9 recibe el nombre de "Extradición Simplificada" y menciona cuándo procede la misma, así como los presupuestos que se deben cumplir. Entre ellos, se exige el consentimiento expreso de la persona reclamada, asistencia jurídica, comparecencia ante la autoridad competente e información previa sobre su derecho a acogerse al procedimiento formal de extradición.

**16.** El artículo 10 se identifica como "Información complementaria" y contiene dos numerales. El primer numeral refiere que, si la información presentada por el Estado Requirente no es suficiente para que el Estado Requerido tome una decisión, este último puede solicitar información complementaria al Estado Requirente, el cual debe presentar en el plazo de 60 días. El segundo numeral establece que, en caso de no presentar la información en el plazo referido, se considerará como renuncia a la solicitud de extradición.

**17.** El artículo 11 se denomina "Decisión" y se compone de dos numerales. El primer numeral indica que la decisión sobre la solicitud de extradición debe tomarse de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno y se debe informar prontamente al Estado Requirente. El segundo numeral señala que en caso de denegación total o parcial se deben comunicar los motivos.

**18.** El artículo 12 lleva el nombre de "Principio de especialidad" y se integra de dos numerales. El primer numeral señala que la persona extraditada no podrá ser sometida a un proceso penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena o sometida a otra medida restrictiva de libertad personal en el Estado Requirente por cualquier delito cometido previo a su entrega y distinto a aquel que dio lugar a la extradición. No obstante, señala tres excepciones, entre las cuales se encuentran: i) que la persona extraditada tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente regrese al mismo voluntariamente; ii) que la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de 45 días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo, a excepción de causas de fuerza mayor; y iii) que el Estado Requerido consienta en ello, de conformidad con las condiciones y límites del Tratado. El segundo numeral establece que el Estado Requirente puede adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

**19.** El artículo 13 se titula "Reextradición a un tercer Estado" y se expone los presupuestos que deben concurrir para que proceda esta figura. En ese sentido, se señala que el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido, salvo dos excepciones.

**20.** El artículo 14 se denomina "Solicitudes de extradición presentadas por varios

Estados". El mismo se compone de seis incisos[2] que regulan los aspectos que debe valorar el Estado Requerido para determinar a cuál Estado debe ser extraditada la persona, cuando hay más de una solicitud de extradición.

**21.** El artículo 15 se identifica como "Entrega de la persona reclamada" y contiene seis numerales. El primer numeral indica que los Estados se deben poner de acuerdo para la ejecución de la extradición. El segundo numeral señala el plazo para que el Estado Requirente tome a su cargo a la persona solicitada. El tercer numeral expone las consecuencias de no tomar cargo de la persona solicitada en el plazo previsto para el efecto. El cuarto numeral manifiesta cómo se debe proceder si la demora para la entrega o recepción ocurre por motivos de fuerza mayor. El quinto numeral regula el supuesto cuando la persona a extraditar se sustraiga del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o sea ejecutada la condena. El sexto numeral prevé cómo se debe contabilizar la pena cuando la persona requerida ha estado en detención provisional o arresto domiciliario.

**22.** El artículo 16 se titula "Entrega diferida y entrega temporal" y se compone de tres numerales. Los numerales primero y tercero regulan cuándo procede la entrega diferida. El numeral segundo indica cuándo procede la entrega temporal de la persona reclamada.

**23.** El artículo 17 se denomina "Entrega de objetos" y consta de cuatro numerales. El numeral primero regula los objetos que son susceptibles de incautación. El numeral segundo indica que la entrega de los objetos incautados incluso puede operar cuando la persona haya muerto, desaparecido o se haya fugado. El numeral tercero indica cuándo procede la entrega diferida o temporal de los objetos susceptibles de incautación. El numeral cuarto expone que la entrega de los objetos no afectará los derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas.

**24.** El artículo 18 recibe el nombre de "Tránsito" y se integra de cuatro numerales. El primer numeral se refiere a que cada Estado puede autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro Estado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público. El segundo numeral indica los requisitos de la petición que debe enviar el Estado interesado al Estado de tránsito. El tercer numeral señala que el Estado de tránsito debe proveer custodia a la persona en tránsito. El numeral cuarto regula el proceso cuando el tránsito se da mediante transporte aéreo.

**25.** El artículo 19 se titula "Gastos" y se compone de tres numerales. Los numerales

[2] Los mismos corresponden a: i) que las solicitudes hayan sido presentadas con base en un tratado; ii) la gravedad de los distintos delitos; iii) el tiempo y lugar de comisión del delito; iv) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; v) las fechas de presentación de las solicitudes y vi) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

primero y segundo regulan los gastos que debe cumplir el Estado Requerido. El numeral tercero señala los gastos que debe cubrir el Estado Requirente.

**26.** El artículo 20 se denomina "Información sucesiva" y expone que el Estado Requirente bajo petición del Estado Requerido debe facilitar la información sobre el proceso o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de la misma a un tercer Estado.

**27.** El artículo 21 tiene el nombre de "Relaciones con otros Tratados" e indica que el Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de acuerdo con otros tratados en los que ambos Estados sean Partes.

**28.** El artículo 22 se titula "Solución de controversias" y señala que las mismas se resolverán mediante consulta por la vía diplomática.

**29.** El artículo 23 se denomina "Disposiciones finales" y se compone de cuatro numerales. El primer numeral indica cuando entra en vigencia el Tratado. El segundo numeral expone como puede ser modificado el Tratado. El tercer numeral regula la denuncia del Tratado. El numeral cuarto establece los efectos temporales del Tratado, refiriendo que el mismo se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Tratado.

## 4. Análisis constitucional

**30.** El artículo 107 de la LOGJCC, dispone que la Corte Constitucional interviene para el control constitucional de los tratados internacionales en tres momentos: **(i)** dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; **(ii)** control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, **(iii)** control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

**31.** En ese sentido, en el presente caso, la Corte actuará en el marco del primer momento, para determinar si, para la ratificación del Tratado, se requiere o no de aprobación legislativa previa. Para el efecto, se analizará si el contenido del Tratado se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

### 4.1. ¿El Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador requiere aprobación legislativa de conformidad con el artículo 419 de la Constitución?

**32.** El artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los

siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7.Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

**33.** De la revisión del Tratado, se observa que el mismo regula el proceso de extradición entre Costa Rica y Ecuador. Los artículos que componen el Tratado delimitan los supuestos en los que procede la extradición y cuándo puede ser denegada, la extradición de nacionales, el proceso de extradición desde su solicitud hasta la entrega de la persona extraditada, la detención provisional, la extradición simplificada, el principio de especialidad, la reextradición a un tercer Estado, el proceso a seguir cuando hay solicitudes de extradición de varios Estados, la entrega de los objetos, los gastos del proceso de extradición, la información que se tiene que otorgar, la solución de controversias y las medidas que determinan como operaría la denuncia y entrada en vigor del mismo. Por tanto, el Tratado establece las reglas, el proceso y los parámetros operativos que se deben seguir para la extradición.

**34.** En ese sentido, las normas del Tratado no se refieren a materia territorial o de límites; no establecen alianzas políticas o militares; no contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; no comprometen la política económica del Estado, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; no comprometen al país en acuerdos de integración y comercio; no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, no comprometen el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad, o el patrimonio genético. Por tanto, el Tratado no se encuentra inmerso en las causales de los numerales 1,2,3,5,6,7 y 8 del artículo 419 de la Constitución.

**35.** En cuanto a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo ha señalado que la mera referencia o relación de un tratado internacional con derechos y garantías constitucionales no constituye hecho suficiente para configurar esta causal, y por ende, requerir aprobación legislativa.[3] Al contrario, el

[3] CCE, dictamen 4-24-TI/24, 13 de marzo de 2024, párr. 34.

tratado internacional debe implicar una modificación o afectación al régimen de derechos y garantías establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.[4]

**36.** En el caso del Tratado bajo análisis, de la revisión transversal de su contenido se constata que este regula medularmente los supuestos, el procedimiento, los requisitos y los principios aplicables a la extradición entre los Estados Parte, incluso cuando se trata de nacionales. Por tanto, los asuntos referidos impactan directamente en el ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución, incluso para la extradición de nacionales contemplada en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.[5] Asimismo, el Tratado contempla y regula la figura de la detención provisional en el contexto de los procesos de extradición, lo cual afecta el derecho a la libertad y las garantías establecidas en el artículo 77 de la Constitución, dado que la detención provisional constituye una medida que restringe e incide en el ejercicio de este derecho.

**37.** En consecuencia, los asuntos regulados por el Tratado implican un impacto al régimen de derechos y garantías constitucionales vigente en el sistema jurídico del Ecuador, pues regula la tramitación de la extradición entre los Estados Parte.[6] Por tanto, el Tratado se encuentra comprendido en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución y requiere aprobación legislativa previa a su ratificación.

## 5. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa previa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1.** *Dictaminar* que el "Tratado de extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Costa Rica" se encuentra incurso en lo contemplado en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y, como tal, requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.

---

[4] *Ibid.*

[5] En virtud del referéndum realizado el 21 de abril de 2024, se enmendó el artículo 79 de la Constitución en el siguiente sentido:
Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquellos, por la Ley. La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales.

[6] CCE, dictamen 28-19-TI/19, 02 de octubre de 2019, párr. 24 y dictamen 30-19-TI/19, 26 de noviembre de 2019, párr.17.

**2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 111, numeral 2, literal b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, disponer la publicación del texto del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

**3.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
**PRESIDENTE**

**Razón:** El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

426TI-93809

**Caso 4-26-TI**

**Razón:** El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY**

# TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

## Artículo 1
## Obligación de extraditar

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a entregar recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente a fin de dar curso a un procedimiento penal o de cumplir una condena definitiva a una pena privativa de libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte como consecuencia de un delito.

## Artículo 2
## Hechos que dan lugar a la extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:

   a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados;

   b) la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito, de conformidad con la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses;

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados de conformidad con el numeral 1 del presente artículo, no tendrá

relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con penas privativas de libertad, pero uno o más de los delitos no cumplen con los requisitos previstos en los incisos anteriores, el Estado Requerido podrá conceder también la extradición para éstos últimos, si al menos uno de los delitos cumple con las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 anteriores del presente artículo.

4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

**Artículo 3**
**Motivos de denegación obligatorios**

1. La extradición se denegará cuando:

   a) el Estado Requerido posea motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

   b) la solicitud de extradición se refiere a delitos considerados por el Estado requerido como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

      i. el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

      ii. los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes.

c) el Estado Requerido considere que la concesión de la extradición pueda tener consecuencias que estén en conflicto con el orden público y con los principios fundamentales de su legislación nacional;

d) el Estado Requerido haya concedido asilo político a la persona reclamada;

e) el Estado Requerido haya concedido refugio a la persona reclamada;

f) el Estado Requerido haya pronunciado una sentencia definitiva sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

g) por el delito por el cual se solicita la extradición, haya operado la prescripción de la acción penal o de la pena u otra causa de extinción del delito o de la pena en el Estado Requirente o en el Estado Requerido;

h) la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por un Tribunal de excepción;

i) la persona requerida vaya a ser juzgada o haya sido condenada en el Estado Requirente por un Tribunal Militar;

j) el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la ley del Estado Requerido.

2. Si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, deberá dar garantías que, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

3. Si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.

**Artículo 4**
**Motivos de denegación facultativos**

La extradición podría ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

a) si el Estado Requerido tiene en curso un procedimiento penal bajo su jurisdicción contra la persona reclamada por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

b) si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud o de otras condiciones personales de la persona reclamada.

**Artículo 5**
**Extradición de nacionales**

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno.

2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal a tenor de la ley interna, esto cuando la solicitud de extradición haya sido para someterlo a un proceso y no para cumplir una pena. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, por medio de cooperación penal internacional, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.

3. El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

**Artículo 6**
**Presentación de la solicitud de extradición**

Para los efectos del presente Tratado, la solicitud de extradición y demás actas y documentos serán transmitidos a través de la vía diplomática.

**Artículo 7**
**Solicitud de extradición y documentos necesarios**

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:

   a) la indicación de la Autoridad solicitante;

b) el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada en cuanto fuere posible, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar donde se encuentra, así como, de ser disponibles, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

c) una exposición clara y circunstanciada de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) el texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre el delito y la pena que puede imponerse;

e) el texto de las disposiciones legales referentes a la prescripción del delito y un análisis de la situación de la prescripción en el caso concreto;

f) el texto de las disposiciones legales que confieran la jurisdicción al Estado Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido fuera del territorio de este Estado.

2. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:

a) de la copia auténtica de la orden de detención dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) de la copia auténtica de la sentencia firme y de la indicación de la pena impuesta, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada;

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente a tenor de los numerales 1 y 2 que preceden llevarán la firma y el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente.

4. La solicitud y los documentos presentados de conformidad con el Artículo 6 estarán exentos de legalización y apostillado.

**Artículo 8**
**Detención provisional**

1. El Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito y a través de la vía diplomática.

2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el artículo 7, numeral 1, del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del artículo 9.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Bajo petición motivada del Estado Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.

5. El cese de la detención provisional, a tenor del numeral 4 que precede, no impedirá que se realice una nueva detención y extradición de la persona reclamada si sucesivamente, el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

**Artículo 9**
**Extradición Simplificada**

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante autoridad competente de la Parte requerida prestare su expreso consentimiento para ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda. Para este caso se deberá verificar que se cumplan los demás requisitos necesarios para que proceda la extradición.

**Artículo 10**
**Información complementaria**

1. Si las informaciones facilitadas por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no son suficientes para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria, para lo cual el Estado Requirente dispondrá de un plazo adicional de sesenta días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el numeral 1 del presente artículo será considerada como una renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente podrá presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos.

**Artículo 11**
**Decisión**

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará prontamente al Estado Requirente sobre su decisión.

2. Si el Estado Requerido deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se comunicarán al Estado Requirente.

**Artículo 12**
**Principio de especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a un procedimiento penal, juzgada, detenida para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

   a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;

   b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese periodo no comprenderá el tiempo

durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;

c) el Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento a la persecución de la persona extraditada o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por hechos distintos de los que hayan motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado.

A tal respecto:

i) el Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información, indicados en el artículo 7;

ii) en espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser nuevamente detenida por el Estado desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá adoptar las medidas necesarias, según su propia legislación, para interrumpir la prescripción.

**Artículo 13**
**Reextradición a un tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del numeral 1 del artículo 12, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega, sin el consentimiento del Estado Requerido. El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el artículo 7.

**Artículo 14**
**Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados**

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;

b) la gravedad de los distintos delitos;

c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;

d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;

e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;

f) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

**Artículo 15**
**Entrega de la persona reclamada**

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, el Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.

2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de **sesenta** días desde la fecha en que la persona reclamada sea puesta a disposición del Estado Requirente para su entrega.

3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por los mismos hechos presentada por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.

4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará al otro y los Estados mismos convendrán una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el numeral 3 del presente artículo.

5. Cuando la persona a extraditar se sustraiga del proceso en el Estado Requirente antes de que se haya terminado el proceso o sea ejecutada la condena, regresando nuevamente al Estado Requerido, podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición

presentada por el Estado Requirente por los mismos hechos, sin que sea necesario presentar nuevamente los documentos previstos en el artículo 7 del presente Tratado.

6. El periodo transcurrido en situación de detención provisional, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la pena por ejecutar en los casos previstos en el artículo 2, numeral 1.

**Artículo 16**
**Entrega diferida y entrega temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada está en curso un procedimiento penal o está en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.

2. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.

3. Además del caso previsto en el precedente numeral 1 del presente artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un dictamen médico detallado emitido por sus instituciones públicas competentes.

**Artículo 17**
**Entrega de objetos**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará los objetos intervenidos en su territorio y de los que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esos objetos al Estado Requirente. Para las

finalidades del presente artículo, serán sujetos a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

a) los objetos que hayan sido utilizados para cometer el delito u otros objetos o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;

b) los objetos que, procediendo del delito, hayan sido hallados en posesión o a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontrados a su disposición posteriormente.

2. La entrega de los objetos a los que se refiere el numeral 1 del presente artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya haya sido concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los objetos arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlos temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de los objetos a los que se refiere el presente artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de terceras personas respecto de los mismos.

**Artículo 18**
**Tránsito**

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de seguridad y orden público.

2. El Estado interesado enviará al Estado de tránsito una petición que contenga la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de

tránsito y esta última retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el numeral 2 del presente artículo.

**Artículo 19**
**Gastos**

1. El Estado Requerido deberá cubrir los gastos que surjan en su territorio como resultado de la ejecución de una solicitud de extradición.

2. El Estado Requerido correrá con los gastos incurridos en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los objetos indicados en el artículo 17.

3. El Estado Requirente deberá cubrir los gastos del traslado de la persona extraditada y de los objetos incautados del Estado Requerido al Estado Requirente.

**Artículo 20**
**Información sucesiva**

El Estado Requirente facilitará a la mayor brevedad posible, bajo petición del Estado Requerido, información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena de la persona extraditada o sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

**Artículo 21**
**Relaciones con otros Tratados**

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean Partes.

**Artículo 22**
**Solución de controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

**Artículo 23**
**Disposiciones finales**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso los efectos del Tratado cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en San José, el día 8 del mes noviembre del año 2021 en dos ejemplares originales, en español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

**Por el Gobierno de la República del Ecuador**

Mauricio Montalvo,
**Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador**

**Por el Gobierno de la República de Costa Rica**

Rodolfo Solano Quirós,
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito,a 16 MAY 2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE TRATADOS




Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.